

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-424/2019

PARTE ACTORA: GABRIEL
ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS PABLO
GARCÍA UTRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de enero
de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
Gabriel Antonio Vásquez López y otros,¹ ostentándose como
ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca,
contra la sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil
diecinueve por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el
expediente JDCI/125/2019, que declaró improcedente el medio
de impugnación promovido por los ahora actores en la instancia

¹ En lo subsecuente se les podrá denominar parte actora o actores.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por
sus siglas TEEO.

local y lo reencauzó a efecto de que fuera el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, el que atendiera sus manifestaciones.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Sobreseimiento parcial por falta de firma.	5
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al ser correcto que el Tribunal responsable reencauzara el escrito del medio de impugnación al Instituto Electoral local para que éste se pronuncie sobre sus planteamientos, al estar relacionados con los resultados de la asamblea electiva del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; controversia que debe resolverse por el mencionado Instituto al analizar la validez de la elección respectiva.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEEPCO.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea de elección de concejales.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Consejo Municipal Electoral e integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, levantaron el acta de la asamblea general comunitaria en la que se eligieron a los concejales que fungirán para el trienio 2020-2022.

2. **Juicio ciudadano local.** El cinco de diciembre siguiente, Gabriel Antonio Vásquez López y otros ciudadanos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal local, juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral e integrantes del mencionado Ayuntamiento, la violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votados en la referida elección, el cual se radicó con la clave JDCI/125/2019.

3. **Remisión del expediente de la elección.** El seis de diciembre, integrantes del Consejo Municipal Electoral, así como del Ayuntamiento informaron al Instituto Electoral local sobre la elección de concejales llevada a cabo el pasado veinticuatro de noviembre y remitieron el expediente correspondiente, solicitando su validación.⁴

4. **Resolución impugnada.** El doce de diciembre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó declarar improcedente el medio de impugnación promovido por los hoy

⁴ Lo anterior se advierte del oficio por el que las autoridades municipales solicitaron la validación de la elección y del acuse de recepción del Instituto Electoral local, localizables a fojas 107 a 112 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

actores y lo reencauzó a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local atendiera las manifestaciones antes de calificar la elección.

II. Del trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, Gabriel Antonio Vásquez López y otros, ostentándose como ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovieron el presente juicio contra la resolución señalada en el punto que antecede.

6. **Recepción y turno.** El treinta de diciembre de ese año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para

conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral estatal, relacionada con la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, nivel de gobierno y entidad federativa que forma parte de la circunscripción en la que tiene competencia esta Sala.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial por falta de firma.

10. Los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se analiza están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, de ahí que su estudio resulta de carácter preferente.

11. Así, el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación en materia electoral, entre los que destaca el previsto en el inciso g),

del mencionado apartado, relativo a que debe constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

12. Del escrito de demanda, así como del de presentación, se observa que aparece como promovente Daniel Bautista Hernández; sin embargo, no aparece plasmada su firma.

13. Por tanto, respecto a dicho ciudadano, no se cumple con el requisito de procedencia referido.

14. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

15. Por tanto, la falta de firma autógrafa en la demanda significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial del medio impugnativo, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal; esto es, se actualiza una causal de improcedencia.

16. La consecuencia de lo anterior es desechar de plano la demanda si ésta no ha sido admitida; o bien, decretar el sobreseimiento en el juicio, si la demanda ya se hubiese admitido, tal como lo prevén los artículos 9, párrafo 3, y 11,

párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. Conforme con lo anterior, se actualiza la improcedencia por falta de firma respecto de Daniel Bautista Hernández y en virtud de que la demanda ya ha sido admitida, lo procedente en este caso **es decretar el sobreseimiento** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, únicamente por lo que hace al mencionado ciudadano.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

18. Con relación a los ciudadanos restantes⁵, el presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan los nombres y firmas

⁵ **Gabriel Antonio Vásquez López**, Mariel Alonso Zurita, Bertha Soledad Zurita Pascual, Daniela Alonso Zurita, Lisbeth García Alonso, Rosa Najandy Silva García, Zeltzin Leonor Ruiz Jordán, María Elena García, Roselia Merino López, Irma Merino Solano, Lucelly Aragón Gómez, Domitila Díaz Santana, Elizabeth Ramírez Vázquez, Alejandra Santana Soriano, Evangelina Valdivia Chacón, Robertina Bartolo de Jesús, Rigoberto Santiago Martínez, Josefina Canseco Martínez, Edith Lescas Cortés, María del Pilar Yescas Martínez, Micaela Mérida Martínez Hernández, Alma Delia Martínez Santiago, Antonio Lescas Ramos, Margarita López Hernández, Ana Alejandra Arroniz Hernández, Amelia Hernández Ventura, Celeste Yarumi García Carbajal, Lucía Leonor García Carbajal, Fanny Karina Reyes Reyes, Sergio Pablo García Carbajal, Eleuteria Hernández Santiago, Salustia García Aquino, Juan Francisco Santiago García, Azucena Gutiérrez Sánchez, Abdiel Gutiérrez Sánchez, Andrés Sánchez Hernández, Natividad Gutiérrez Montaña, Anastasia Sánchez, Judith Julián Mejía Gutiérrez, Emma Gutiérrez Montaña, Cirilo Chicuellar Zabal, Enedina Mejía Gutiérrez, Virginia Blanco Ramírez, Alma Mejía Gutiérrez, Lorena Vázquez Martínez, Ambrosio Hernández Villa, Claudia Sebastián Hernández, Rosalía Ariaz Eliraz, Carina Mayreli Ruiz García, Lucila Nolasco Hernández, Honorina Pérez Juárez, Inés Sofía Juárez, Valente Juárez Nolasco, Italia Galindo Moreno, Elodia Galindo Moreno, Guillermo Pérez Ramírez, Victoria Moreno Peralta, Teresa Catalina Soriano Díaz y Abel Orozco Moreno, señalando como representante común al primero de los mencionados.

de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de su impugnación y se exponen los conceptos de agravio que consideraron pertinentes.

20. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se notificó a los actores el trece de diciembre del año en curso,⁶ y la demanda de mérito fue presentada el diecinueve de diciembre siguiente. Para el cómputo del plazo del presente juicio se deben considerar sólo los días hábiles, sin contarse los días sábado catorce y domingo quince de diciembre de dos mil diecinueve.

21. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **8/2019**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**⁷, la cual establece que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia

⁶ Como se advierte de la cédula y razón de notificación consultables en las fojas 132 y 133 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=elec ciones,sistemas,normativos>

electoral relacionados, entre otros supuestos, con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; señalando en su razón esencial, que esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque los actores fueron quienes promovieron el juicio local y al respecto estiman que la determinación de la autoridad responsable de reconducir su impugnación les afecta en su esfera jurídica de derechos.

23. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca⁸ no existe otro medio de impugnación a través del cual se deba cuestionar la resolución emitida por el Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

24. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

25. De la lectura integral y minuciosa del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que se

⁸ El artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que las sentencias que emita el Tribunal Electoral local serán definitivas.

revoque la resolución del Tribunal responsable, y se le ordene que analice el fondo de la controversia planteada.

26. Al respecto los accionantes señalan como motivos de su agravio los planteamientos siguientes:

- La resolución que declaró la improcedencia del medio de impugnación y su rencauzamiento impide el estudio de fondo del asunto respecto a la violación de sus derechos político-electorales causada por el Consejo Municipal Electoral e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, al impedirles ejercer su derecho de votar en la elección municipal correspondiente.
- El Tribunal responsable debió entrar al fondo del asunto y, derivado de las graves violaciones a sus derechos de votar y ser votados por las irregularidades en que incurrió el Consejo Municipal Electoral, anular la elección de concejales, no obstante que la misma no haya sido calificada, ya que los actos atribuidos al mencionado Consejo Municipal constituyen graves violaciones a sus derechos humanos, lo cual les legitima para recurrir previamente a la calificación.
- El sobreseimiento decretado por el Tribuna local restringe su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, al considerar que, para entrar al estudio de las violaciones a sus derechos políticos se requiere que la elección impugnada sea previamente calificada por el Consejo General del Instituto Electoral local.

27. De lo anterior, se colige que, para los actores, la resolución controvertida vulnera sus derechos humanos a una justicia expedita y plena a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, ya que el Tribunal Electoral local no debió realizar el reencauzamiento a la instancia administrativa, pues tenía el deber de pronunciarse sobre el medio de impugnación que promovieron, previo a la calificación de la elección, a fin de reparar sus derechos conculcados.

28. Precisado lo anterior, el presente fallo tendrá por objeto definir, si el reencauzamiento ordenado por el Tribunal Electoral local es ajustado a derecho, es decir, si resulta válido reenviar al Instituto local las manifestaciones de los actores relacionadas con los resultados de elección o si, por el contrario, asiste la razón a los actores respecto a que el Tribunal local debe resolver su impugnación.

Análisis de la controversia

29. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios resultan **infundados**, al ser correcta la determinación del Tribunal responsable de reencauzar la demanda al Instituto Electoral local para que analice esos planteamientos al momento de realizar el estudio sobre la validez de la elección, circunstancia que no transgrede el derecho de acceso a la justicia de los actores, como se explica a continuación.

30. El artículo 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la

autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus problemas internos.

31. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, y prevé que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos y la jurisdicción que tendrán en sus territorios, entre otros derechos.

32. Así a fin de respetar el derecho a la libre determinación y autonomía, se ha reconocido el derecho a resolver mediante procedimientos internos, los conflictos suscitados al interior de una comunidad indígena, aspecto que es regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad.

33. En efecto, el artículo 284 establece que, en caso de controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, se agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

34. El apartado 2 de dicho numeral establece que el Consejo General conocerá de las controversias que surjan respecto a la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, para lo cual, previamente a cualquier resolución, se buscará la conciliación entre las partes.

35. Asimismo, el apartado 3 refiere que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos aprobados por el Consejo General.

36. Finalmente, en el apartado 4 se precisa que en caso de promover alguna inconformidad contra el acuerdo del Consejo General que apruebe la validez de la elección, se tramitará conforme a las reglas procesales de la materia.

37. El artículo 285 de la Ley en comento, establece que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrán tomar las siguientes variables de solución:

I. La invalidez de la elección y la reposición del proceso electoral por irregularidades que violenten las reglas de los sistemas normativos internos o los principios constitucionales;

II. Proceso de mediación, realizado bajo criterios o lineamientos aprobados por el Consejo General;

III. En caso de diferencias respecto a reglas, instituciones y procedimientos del sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad revisen sus reglas y las adecuen a las nuevas condiciones sociales;

IV. De persistir el disenso, el Consejo General resolverá conforme al sistema normativo interno y las disposiciones legales, constitucionales e internacionales.

38. Por su parte, el artículo 286 del ordenamiento citado, establece que la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

39. A su vez, los *Lineamientos y Metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos*, aprobados por el Consejo General del instituto local, establecen en su artículo 2, entre otras cuestiones, que en la aplicación de los lineamientos prevalecerán los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, igualdad en el ejercicio de los derechos, libre determinación, integralidad e interdependencia de los derechos humanos, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas.

40. Asimismo, el citado numeral enfatiza que, en el tratamiento de las controversias, en los acuerdos y resoluciones que se tomen se deberá observar que se respeten los derechos humanos.

41. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores, se advierte que el Instituto Electoral local cuenta con atribuciones para conocer y resolver las controversias que se susciten durante los procesos de elección de los ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas, la cual se acota a una temporalidad específica: durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección.

42. A lo anterior, se debe precisar que, en todo momento se debe privilegiar la jurisdicción indígena antes de acudir a cualquier instancia estatal.

43. En ese sentido, el Instituto Electoral local cuenta con diversos mecanismos o herramientas para la solución de esas controversias que se presenten en la temporalidad referida, tal es el caso de la conciliación y la mediación.

44. La **conciliación** es un mecanismo que se debe privilegiar en todas las controversias que surjan dentro del régimen de sistemas normativos indígenas, es decir, previo a emitir una determinación en relación con alguna controversia se debe recurrir a la conciliación entre las partes.

45. Por otra parte, **la mediación** es procedente cuando la inconformidad verse sobre las reglas del sistema normativo indígena. Este mecanismo cuenta con un procedimiento específico, cuyos criterios, metodología y principios generales serán regulados por el Consejo General.

46. Por cuanto hace a estos medios alternativos de solución de conflictos, esta Sala Regional ha establecido⁹ que tienen sustento en el principio de acceso a la justicia (visto desde una óptica multicultural), que busca privilegiar el diálogo y el consenso en la resolución de conflictos al interior de comunidades indígenas.

47. Asimismo, que constituyen herramientas válidas y coadyuvantes en la función estatal de administrar justicia, ya que durante su implementación debe regir el respeto a los derechos humanos, entre ellos, el de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

48. En conclusión, la legislación electoral de Oaxaca reconoce de manera expresa la facultad del Instituto Electoral local para resolver, previo a la calificación de la elección, las controversias que estén relacionadas con la renovación de ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas, para lo cual podrá hacer uso de medios alternos de solución de conflictos.

49. Esta interpretación otorga funcionalidad al ejercicio de las facultades del Instituto Electoral local, porque de esa forma se permite que este conozca de todas las inconformidades que surgen con motivo del proceso de renovación de autoridades municipales, así como de los acuerdos tomados para su solución, lo cual es fundamental al momento de emitir los acuerdos de validez o invalidez de las elecciones.

Caso concreto

⁹ Véase los expedientes SX-JDC-784/2016, SX-JDC-812/2016 y SX-JDC-330/2019 y SX-JDC-370/2019.

50. En el caso, la controversia que se puso a consideración del Tribunal local por los ahora actoras y actores fue la omisión y negativa del Comité Municipal Electoral, así como de los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de permitirles participar en la elección de concejales celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, pues adujeron que se les impidió ejercer su derecho de votar y ser votados.

51. Respecto a esa impugnación, el Tribunal responsable la declaró improcedente porque la normativa electoral local contempla una instancia previa que permite atender los agravios y las pretensiones expresadas por los actores, por lo que determinó reencauzarla al Consejo General del Instituto Electoral local, al estimar que dicha autoridad contaba con facultades para resolver las controversias que se susciten previo a la calificación de la elección.

52. Al respecto, el Tribunal local señaló que los artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevén que, en caso de presentarse controversias respecto de los procesos de elección en aquellos municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, el Instituto Electoral local deberá tomar en cuenta los planteamientos realizados por las partes en un proceso electivo.

53. Por tanto, al advertir de las constancias del expediente que aún no se había emitido el acuerdo sobre la calificación de la elección, el mencionado Tribunal concluyó que era

incuestionable que los planteamientos hechos valer en el juicio local correspondían a la función del mencionado Instituto, al cual por mandato legal le correspondía calificar la elección cuestionada y atender previamente todas las inconformidades planteadas por los ciudadanos, puesto que pudieran incidir en la decisión que se tomara respecto de la renovación de las autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

54. Así, del análisis de la resolución impugnada resulta evidente que el Tribunal responsable remitió al Instituto Electoral local los planteamientos de los actores, por tratarse de su competencia, al advertir que estaban relacionados con los resultados de la asamblea electiva del referido Ayuntamiento realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve y, además, porque estaba pendiente de emitirse el acuerdo del Consejo General relativo a la calificación de esa elección.

55. En este sentido, esta Sala Regional advierte que, cómo se anticipó, la determinación del Tribunal responsable se encuentra ajustada a derecho, pues se trata de una controversia sobre un acto previo a la validez de la elección, lo cual, de conformidad con la normatividad aplicable a que se ha hecho referencia en esta sentencia, debe ser resuelta por el Consejo General del Instituto Electoral local antes de la emisión del acuerdo de calificación de la elección respectiva.

56. Además, contrario a lo sostenido por los actores, tampoco se afecta el principio de acceso a la tutela judicial efectiva por no haberse estudiado el fondo del asunto, ya que la resolución de los planteamientos por parte del Instituto Electoral local, es una

herramienta coadyuvante en la función estatal de administrar justicia, que cobra plena aplicación en el caso; máxime que en el desarrollo de dicho mecanismo debe regir el respeto a los derechos humanos, entre ellos, el de autonomía y libre determinación.

57. De modo que, del estudio que haga la autoridad administrativa electoral podrá tomar las variables de solución establecidas en la ley, como puede ser invalidar la elección, reponer el proceso electoral en la fase vulnerada, establecer un nuevo proceso de mediación, entre otras.

58. Con relación a lo anterior, es importante señalar, que en caso de estar inconformes con la determinación que en su momento emita el Instituto Electoral local, los accionantes podrán impugnarla, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la citada Ley de Medios de Impugnación local para la procedibilidad del medio de impugnación correspondiente.

59. En consecuencia, al haber resultado **infundado** el agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

60. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-812/2016, SX-JDC-330/2019 y SX-JDC-370/2019.

61. No pasa inadvertido que mediante proveído de esta fecha se reservó al Pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento sobre la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en el informe que deberá rendir el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, respecto de todo lo actuado en la elección de integrantes del Ayuntamiento del referido municipio; sin embargo, dado el sentido del presente fallo, se estima innecesario realizar pronunciamiento sobre dicha prueba.

62. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta a **Daniel Bautista Hernández**, por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida el doce de diciembre de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente local JDCI/125/2019.

NOTIFÍQUESE; de manera personal a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores

de este órgano jurisdiccional; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal local; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 apartados 1, 3 y 5, así como en el 84 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, así como, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ